

143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200  
201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300  
301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400  
401  
402  
403  
404  
405  
406  
407  
408  
409  
410  
411  
412  
413  
414  
415  
416  
417  
418  
419  
420  
421  
422  
423  
424  
425  
426  
427  
428  
429  
430  
431  
432  
433  
434  
435  
436  
437  
438  
439  
440  
441  
442  
443  
444  
445  
446  
447  
448  
449  
450  
451  
452  
453  
454  
455  
456  
457  
458  
459  
460  
461  
462  
463  
464  
465  
466  
467  
468  
469  
470  
471  
472  
473  
474  
475  
476  
477  
478  
479  
480  
481  
482  
483  
484  
485  
486  
487  
488  
489  
490  
491  
492  
493  
494  
495  
496  
497  
498  
499  
500  
501  
502  
503  
504  
505  
506  
507  
508  
509  
510  
511  
512  
513  
514  
515  
516  
517  
518  
519  
520  
521  
522  
523  
524  
525  
526  
527  
528  
529  
530  
531  
532  
533  
534  
535  
536  
537  
538  
539  
540  
541  
542  
543  
544  
545  
546  
547  
548  
549  
550  
551  
552  
553  
554  
555  
556  
557  
558  
559  
560  
561  
562  
563  
564  
565  
566  
567  
568  
569  
570  
571  
572  
573  
574  
575  
576  
577  
578  
579  
580  
581  
582  
583  
584  
585  
586  
587  
588  
589  
590  
591  
592  
593  
594  
595  
596  
597  
598  
599  
600  
601  
602  
603  
604  
605  
606  
607  
608  
609  
610  
611  
612  
613  
614  
615  
616  
617  
618  
619  
620  
621  
622  
623  
624  
625  
626  
627  
628  
629  
630  
631  
632  
633  
634  
635  
636  
637  
638  
639  
640  
641  
642  
643  
644  
645  
646  
647  
648  
649  
650  
651  
652  
653  
654  
655  
656  
657  
658  
659  
660  
661  
662  
663  
664  
665  
666  
667  
668  
669  
670  
671  
672  
673  
674  
675  
676  
677  
678  
679  
680  
681  
682  
683  
684  
685  
686  
687  
688  
689  
690  
691  
692  
693  
694  
695  
696  
697  
698  
699  
700  
701  
702  
703  
704  
705  
706  
707  
708  
709  
710  
711  
712  
713  
714  
715  
716  
717  
718  
719  
720  
721  
722  
723  
724  
725  
726  
727  
728  
729  
730  
731  
732  
733  
734  
735  
736  
737  
738  
739  
740  
741  
742  
743  
744  
745  
746  
747  
748  
749  
750  
751  
752  
753  
754  
755  
756  
757  
758  
759  
760  
761  
762  
763  
764  
765  
766  
767  
768  
769  
770  
771  
772  
773  
774  
775  
776  
777  
778  
779  
780  
781  
782  
783  
784  
785  
786  
787  
788  
789  
790  
791  
792  
793  
794  
795  
796  
797  
798  
799  
800  
801  
802  
803  
804  
805  
806  
807  
808  
809  
810  
811  
812  
813  
814  
815  
816  
817  
818  
819  
820  
821  
822  
823  
824  
825  
826  
827  
828  
829  
830  
831  
832  
833  
834  
835  
836  
837  
838  
839  
840  
841  
842  
843  
844  
845  
846  
847  
848  
849  
850  
851  
852  
853  
854  
855  
856  
857  
858  
859  
860  
861  
862  
863  
864  
865  
866  
867  
868  
869  
870  
871  
872  
873  
874  
875  
876  
877  
878  
879  
880  
881  
882  
883  
884  
885  
886  
887  
888  
889  
890  
891  
892  
893  
894  
895  
896  
897  
898  
899  
900  
901  
902  
903  
904  
905  
906  
907  
908  
909  
910  
911  
912  
913  
914  
915  
916  
917  
918  
919  
920  
921  
922  
923  
924  
925  
926  
927  
928  
929  
930  
931  
932  
933  
934  
935  
936  
937  
938  
939  
940  
941  
942  
943  
944  
945  
946  
947  
948  
949  
950  
951  
952  
953  
954  
955  
956  
957  
958  
959  
960  
961  
962  
963  
964  
965  
966  
967  
968  
969  
970  
971  
972  
973  
974  
975  
976  
977  
978  
979  
980  
981  
982  
983  
984  
985  
986  
987  
988  
989  
990  
991  
992  
993  
994  
995  
996  
997  
998  
999  
1000

AUDIENCIA NACIONAL  
SALA DE LO SOCIAL  
26 MAYO 2003  
ENTRADA Nº .....

**A LA AUDIENCIA NACIONAL. SALA DE LO SOCIAL. 26 MAYO 2003**

**D. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ DE LA FUENTE**, letrado en ejercicio del Colegio de Madrid, en nombre y representación de **D. JOSE PASCUAL LLOPIS**, mayor de edad, como **Secretario General del SINDICATO FEDERAL DE TELEFÓNICA DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO**, según se acreditaremos mediante la aportación de poder notarial a tal efecto, y con domicilio a efectos de notificación en la Avda. de General Perón, 27, 9ª 28020 MADRID, ante esa Sala comparece y como mejor proceda en Derecho, **DICE** :

Que por medio del presente escrito, viene a formular demanda de **TUTELA DE DERECHOS A LA LIBERTAD SINDICAL**, frente a:

- **TELEFONICA DE ESPAÑA, SAU** con domicilio en la calle Gran Vía, 28. 28013 de Madrid, en su legal representación;
- **TELEFÓNICA, S.A.**, con domicilio en la calle Gran Vía, 28. 28013 de Madrid, en su legal representación.
- **Telefónica Gestión de Servicios Compartidos España, S.A.U.**, con domicilio en la calle Gran Vía, 28. 28013 de Madrid, en su legal representación.
- **FEDERACION ESTATAL DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES Y MAR ( FETCM-UGT )** con domicilio en la Avda. General Perón 27, 2ª en su legal representación.
- **FEDERACION DE COMUNICACION Y TRANSPORTES, SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES ( FCYT-CCOO)** con domicilio en la Avda. General Perón, 27, 3º, en su legal representación.
- **COMITÉ INTERCENTROS DE TELEFÓNICA ESPAÑA, S.A.U.** con domicilio en la calle Avd. General Perón, 27.1º. 28020 de Madrid.
- **UNION TELEFÓNICA SINDICAL (U.T.S.) DE TELEFONICA** con domicilio en la calle Avda. General Perón, 27. 5º 28020 de Madrid.
- **SINDICATO DE TRABAJADORES DE COMUNICACIONES ( STC ) DE TELEFÓNICA**, con domicilio en la Avd. General Perón, 27. 9º 28020 de Madrid.
- **ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES** con domicilio el del Comité Intercentros en General Perón 27-1ª Planta. 28020 Madrid.

al amparo de lo establecido en la Ley de Procedimiento Laboral y de acuerdo con los siguientes,

## HECHOS

**PRIMERO.-** Que con fecha 8 de mayo de 2003, se ha suscrito un Acuerdo sobre " Condiciones de Transferencia de los empleados de Telefónica de España, S.A:U. a Telefónica Gestión de Servicios Compartidos España S.A.U. " entre las empresas Telefónica de España S.A.U., Telefónica S.A., Telefónica de Gestión de Servicios Compartidos, S.A.U. y los sindicatos UGT y CCOO, con el objetivo básico, según se expresa en el propio acuerdo, de **“ que determinadas actividades de tesorería y procesos económicos, contabilidad y administración de personal ( nóminas y seguridad social ) que actualmente vienen realizando TESAU, en sus centros de trabajo radicados en las localidades de Madrid, Barcelona, La Coruña, Zaragoza, Bilbao, Sevilla y Valencia, serán realizados a partir del mes de mayo de 2003 por la empresa del grupo Telefónica Gestión de Servicios Compartidos España, SAU ( en adelante T-Gestiona ) “.**

Así mismo, se expresa que **“ Es necesario buscar el equilibrio entre la libertad de organización de la empresa y la tutela de los derechos de los trabajadores en el seno de la organización productiva. Por tanto, para encajar ambos principios se hace indispensable desarrollar un marco regulador con garantía de los derechos y condiciones laborales y salariales de los trabajadores de Telefónica de España, SAU, primando las opciones de voluntariedad “.**

En las cláusulas del Acuerdo se regulan, entre otras cuestiones, las condiciones aplicables a los empleados afectados por la trasferencia de actividad a T-Gestiona a partir del presente acuerdo, las condiciones laborales y relativas, entre otras, a jornada y horarios, clasificación profesional, estructura salarial o , incluso, la previsión social complementaria.

Están afectadas igualmente, la garantía salarial en la nueva empresa, la aplicación de planes de adecuación de plantilla, el mantenimiento de la condición de representante de los trabajadores, la garantía de retorno y la situación laboral de los empleados incluidos en el ámbito personal que decidan no cambiar de empresa.

Especialmente grave resultaría la situación de estos últimos trabajadores pues la Cláusula V del Acuerdo no garantiza otra actividad para esas personas pues se limita a apuntar la necesidad de buscar "alternativas de recolocación". Con ello, entendemos que se vulnera el artículo 4.2 a) del Estatuto de los Trabajadores que establece en la relación del trabajo el derecho de los trabajadores a la ocupación efectiva.

**SEGUNDO.-** Que así mismo, en el Acuerdo de 8 de mayo de 2003, los dos sindicatos firmantes, manifiestan que suscriben el mismo en su condición de " sindicatos más representativos a nivel nacional " de acuerdo con el art. 6 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

Si bien es cierto que CC.OO. y UGT son sindicatos más representativos, rango reconocido legalmente en la mencionada LOLS, también lo es, que ambos sindicatos, han obviado la existencia en la empresa Telefónica de España, SAU, de otro sindicato que ostenta la condición de más representativo en el ámbito de referencia de la empresa, que en este caso es el sindicato CGT ( hecho notorio y conocido por los sindicatos firmantes del acuerdo y la empresa ) que cuenta, tras las Elecciones Sindicales del 26 de marzo de 2003, con 82 delegados que representan el 11,21% de la representación sindical en Telefónica de España SAU.

Los sindicatos firmantes del Acuerdo de 8 de mayo de 2003 y la propia empresa, a nuestro juicio, están vulnerando el derecho de negociación colectiva, previsto constitucionalmente en el art. 28,1 de la CE, pues se priva, a un sindicato legitimado de participar en esa negociación colectiva, que es un derecho constitucionalmente protegido.

El Acuerdo ha sido suscrito sin que existiera el más mínimo conocimiento de dicha negociación en el órgano unitario de representación a nivel estatal, esto es, en el Comité Intercentros, así como es igualmente desconocido por el resto de opciones sindicales que existen en la empresa.

Efectivamente, Telefónica de España SAU se ha limitado a anunciar de un propósito de forma genérica el pasado mes de diciembre en la Comisión de Empleo, desde luego un foro que carece de toda competencia en materia de negociación colectiva de acuerdo con lo previsto para dicha comisión en nuestra Normativa Laboral.

El derecho de negociación colectiva, regulado en el art. 28,1 de la Constitución Española, en relación con los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, es uno de los aspectos más trascendentes del derecho de libertad sindical.

En este sentido, la actuación de los sindicatos que suscriben el Acuerdo de referencia y las empresas, supone una violación del derecho de negociación colectiva del Sindicato Federal de Telefónica de CGT al que represento, pues se impide el ejercicio de ese derecho a un sindicato que está legitimado para ello ( al suscribir un acuerdo de afectación general a los trabajadores de Telefónica que constan en el Acuerdo y sin perjuicio del criterio de voluntariedad que se contiene en el mismo ), a la vez que se produce una clara infracción de la normativa de referencia al no tratar la citada negociación del Acuerdo en el órgano unitario de representación de los trabajadores, el Comité Intercentros.

Por otro lado, como ya se manifestó anteriormente, se ha ignorado por los firmantes del Acuerdo, al resto de sindicatos que existen en la empresa, entre ellos al que represento, que como ya se expresó, es el único que está legitimado al amparo del previsto en el art. 2 y 6 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical ( aparte de los firmantes del Acuerdo ), con independencia de que tras las negociaciones pertinentes hubiera suscrito o no el mismo.

**TERCERO.-** A parte de lo anterior, el Acuerdo objeto del presente litigio, supone la infracción de diversos preceptos del RDL 1/95 de 24 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, que pasamos a desglosar.

- **Artículo 44.6.** Regula la obligación del cedente y el cesionario, de información a las representaciones legales de los trabajadores cuando opera un cambio de titularidad, con la fecha prevista de transmisión, motivos de la misma y las previsibles consecuencias para los trabajadores afectados.

En el caso de nuestra empresa, el órgano de referencia es el Comité Intercentros.

- **Artículo 44.9.** De acuerdo con este precepto el cedente o el cesionario que quiera adoptar medidas laborales vendrá obligado a un periodo de consultas con los representantes legales de los Trabajadores.

- **Artículo 44.10.** Regula que la obligación de información y consulta se han de aplicar con independencia de que la decisión relativa a la transmisión se adopte por el cedente o el cesionario.

- **Artículo 64.4.** Referente a las competencias del Comité de Empresa, de emitir informes con carácter previo a la ejecución por parte empresarial sobre temas como: Reestructuraciones de plantillas, ceses totales o parciales, definitivos o temporales; traslado total o parcial de instalaciones; planes de formación profesional de la empresa; implantación de sistemas de primas o incentivos, valoración de puestos de trabajo, entre otros.

- **Artículo 64.5.** Que reconoce al Comité el derecho a emitir informe cuando la fusión, absorción o modificación del status jurídico de la empresa suponga cualquier incidencia al volumen de empleo.

- **Artículo 40, 2.** Obligación de periodo de consultas con los representantes de los trabajadores cuando los traslados antes referidos, afecten a la totalidad del centro de trabajo siempre que este ocupe más de cinco trabajadores o cuando sin afectar a la totalidad del centro en un periodo de noventa días afecte a un número concreto de trabajadores, de acuerdo con la escala normativamente establecida.

- **Artículo 41.** Establece la previa consulta del Comité de Empresa en los supuestos de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo ( entre otras, jornada, horario, sistema de remuneración, funciones...)

**CUARTO.-** Que la actuación de las partes firmantes supone una vulneración del derecho de libertad sindical así como del derecho fundamental a la igualdad, constitucionalmente protegidas.

La norma constitucional prohíbe expresamente las prácticas empresariales que sean constitutivas de trato discriminatorio, como sucede en este caso, debiendo ser considerado nulo y sin efecto el Acuerdo a que nos referimos, al no permitirse que CGT pudiera participar en la negociación colectiva de referencia, así como al no permitirse que el Comité Intercentros tuviera conocimiento de la citada negociación que concluyó con el Acuerdo, excluyéndose por lo tanto a los componentes del Comité

Intercentros ( a todos los sindicatos menos los firmantes ), por el sólo hecho de pertenecer a una opción sindical concreta. En la demanda que nos ocupa, se alega la exclusión expresa y discriminatoria del sindicato al que represento, la Confederación General del Trabajo..

En consecuencia con todo lo anterior, entendemos se ha producido la vulneración flagrante de los artículos 14 y 28.1 de la Constitución Española, en relación con el 17 del Estatuto de los Trabajadores y los artículos 2, 6, entre otros, de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

**QUINTO.-** La presente demanda afecta al Sindicato al que pertenezco, a los afiliados al Sindicato en la empresa así como al resto de trabajadores de la misma, por ser la lesión sindical que se alega de interés colectivo, al tratarse de un derecho fundamental.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- I. Real Decreto Legislativo 1/95 de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Estatuto de los Trabajadores.
- II. Ley Orgánica 11/85 de 2 de agosto, de Libertad Sindical
- III. Real Decreto Legislativo 2/95 de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral
- IV. Convenio Colectivo de Telefónica de España, SAU
- V. Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y sanciones en el Orden Social, LISOS.
- VI. Sobre el fondo del asunto:

A juicio de esta parte, se estima se ha producido una vulneración de los artículos 14 y 28,1 de la C.E, así como los artículos 2, 6, entre otros, de la LOLS y los artículos 4.2 a) ( en relación con el 35,1 de la CE ), 17, 41, 44 y 64 del Estatuto de los Trabajadores. Así mismo, se produce infracción de los artículos 7.6, 7.7, 7.8, 8.8 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

El artículo 14 de la C.E., por el trato discriminatorio de la actuación empresarial respecto al Sindicato Federal de Telefónica de CGT.

El 28,1, por la afectación del hecho enjuiciado en el derecho de negociación colectiva

del Sindicato al que pertenezco, la Confederación General de Trabajadores, como tal organización sindical, así como por la afectación respecto de los trabajadores de la misma que están afiliados al mismo y así mismo, por último, al resto de trabajadores de la empresa, con independencia de su adscripción sindical.

La actuación de la empresa, incide en causa de discriminación de las previstas y protegidas por la Constitución Española en su Artículo 14 y además se viola un derecho fundamental del trabajador como es el derecho de libertad sindical, reconocido en el artículo 28,1 de la C.E., además los preceptos referidos del Estatuto y la LOLS, debiendo declararse la nulidad del Acuerdo de 8 de mayo 2003, por los motivos expresados en esta demanda.

La vulneración que se alega de los derechos fundamentales a la libertad sindical y el derecho a la igualdad, pone de manifiesto la actitud de los firmantes del acuerdo, que trata de impedir el libre ejercicio de nuestro derecho de libertad sindical, a la vez que lesiona la libertad sindical también en la vertiente del impedimento del derecho a la negociación colectiva, dado que se firma un Acuerdo entre dos sindicatos de la empresa, sin haber sido convocado el Comité Intercentros, ni informado a este Sindicato, como legitimado que lo estaba para ello, de acuerdo con la normativa legal que se señala en la demanda.

Es evidente que la vulneración de las mencionadas libertades y derechos, supone un claro obstáculo para el desarrollo de una actividad sindical normalizada, actividad que, por otro lado, está plenamente incardinada en el entorno de las relaciones laborales y el desempeño de las correspondientes funciones de representación legal y sindical.

Todo el actuar de esta parte, al igual que el resto del sindicato al que represento, se incardina dentro de tal función y en ejercicio legítimo del derecho fundamental a la libertad sindical ( SSTC 88/85 RTC 1985/88 ; 6/88 RTC 1988/6 y 118/93 RTC 1993/118 ) La actuación de la empresa, por el contrario, supone la correlativa lesión del derecho reconocido en el art. 28,1 de la C.E.

Es exigible que las resoluciones judiciales deban realizar una ponderación adecuada “ **que respete la correcta definición y valoración constitucional del derecho fundamental aquí en juego y de las obligaciones que puedan modularlo** “.

La vulneración alegada del derecho a la libertad sindical de ésta parte, con la actuación de la empresa y los sindicatos firmantes del Acuerdo, obviamente, trata de obstaculizar el ejercicio del aludido derecho fundamental.

Por último, queremos citar expresamente la doctrina del Tribunal Constitucional en peticiones de amparo por lesión del derecho de libertad sindical del art. 28,1 ( entre otras muchas, las SSTC 38/1981, 47/1985 y 104/1987 RTC 1987/104 ) sobre la nulidad radical de decisiones empresariales por ser atentatorias a los derechos fundamentales señalados.

En relación a la vulneración del artículo 4,2.a) del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo 35,1 de la Constitución Española, el derecho que regula el ET en su art. 4,2 a) a la ocupación efectiva, tiene relación directa con el 35,1 de la CE, por el que todos los españoles tienen reconocido constitucionalmente ese derecho. Poca duda existe de la trascendencia de futuro del Acuerdo suscrito por las empresas y los

sindicatos de referencia, así como la obvia afectación de la plantilla de Telefónica y a los derechos convencionalmente pactados, entre los que hay que destacar el derecho a que nos referimos de ocupación efectiva.

Por consiguiente y de acuerdo con los razonamientos jurídicos anteriores, con cita de la doctrina constitucional que se señala, es meridianamente claro que la actuación de la empresa y los sindicatos firmantes del mentado Acuerdo de 8 de mayo de 2003, supone una clara actuación discriminatoria, siendo así mismo contraria a la libertad sindical del Sindicato que represento y sus afiliados, así como contraria al derecho de igualdad y al de negociación colectiva, habiéndose producido, por lo tanto, vulneración de los artículos 28,1 y 14, de la Constitución Española, que comprende el de realizar actividades en representación y defensa de los trabajadores dentro de la empresa.

Y por todo lo expuesto,

**SUPLICO A LA SALA DE LO SOCIAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL,** que a la vista de este escrito, lo admita y en su virtud tenga por formulada demanda por el concepto de **TUTELA DE DERECHOS DE LIBERTAD SINDICAL** contra la empresas TELEFÓNICA DE ESPAÑA, SAU, TELEFÓNICA, S.A. Y TELEFONICA GESTION DE SERVICIOS COMPARTIDOS ESPAÑA, SAU, así como frente a FEDERACIÓN ESTATAL DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES Y MAR ( FETCM-UGT), FEDERACIÓN DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE, SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES ( FCYT-CCOO), UNION TELEFÓNICA SINDICAL (UTS ) DE TELEFÓNICA, SINDICATO DE TRABAJADORES DE COMUNICACIONES ( STC ) DE TELEFÓNICA, ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES y el COMITÉ INTERCENTROS DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, SAU, y tras los trámites procesales oportunos, señale día y hora para la celebración de la conciliación o en su caso acto de juicio oral, tras el que se dicte Sentencia que en su Fallo se declare:

**PRIMERO.-** La vulneración de los artículos 28, 1 y 14 de la Constitución Española, así como de los artículos 2, 6, de la LOLS y el 4, 2.a)( en relación con el 35,1 de la CE ), 17, 41, 44 y 64 del Estatuto de los Trabajadores, por la actuación de la empresa demandada y los sindicatos firmantes del Acuerdo de 8 de mayo de 2003, por no haber sido convocado ( y en consecuencia excluido ) el Sindicato demandante a las reuniones previas de negociación, que celebraron la representación empresarial y las codemandadas firmantes, previas a la firma del Acuerdo, y la evidente afectación que tiene tal actuación en el derecho de igualdad, de libertad sindical y de negociación colectiva, tanto en su vertiente individual como colectiva.

**SEGUNDO.-** En consonancia con la anterior declaración, declare la nulidad radical de la conducta de la empresa y las partes firmantes del Acta, así como la NULIDAD del Acuerdo de 8 de mayo de 2003, por suponer tal actuación una vulneración grave de los derechos a la igualdad, a la libertad sindical y a la negociación colectiva.

De acuerdo con tal declaración se ordene, así mismo, el cese inmediato del comportamiento antisindical así como la reposición de la situación al momento anterior a la firma del citado Acuerdo de 8 de mayo de 2003.

**TERCERO.-** Por último y en consonancia con lo dispuesto en la ley procesal y la doctrina jurisprudencial sobre dicha materia, procedería fijar una indemnización por daños y perjuicios causados por la actuación de la empresa y los miembros del Comité de Empresa firmantes del referido Acta, de seis mil euros, dejando esta parte al libre y buen criterio de ese Juzgador el fijar la cuantía indemnizatoria que resulte más pertinente a este proceso, valorando todas las circunstancias que en él concurren.

**OTROSI DIGO**, que de acuerdo con lo establecido en el art. 178,1 de la Ley de Procedimiento Laboral, se viene a solicitar la **SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO** impugnado ( el Acuerdo de 8 de mayo de 2003) dado que la lesión que se alega afecta a las facultades de representación legal y sindical respecto a la negociación colectiva, así como a cuestiones de importancia trascendente que afectan a los intereses generales de los trabajadores. Se adjunta copia del Acuerdo de 8 de mayo de 2003 de referencia, como documento nº 1 de ésta demanda.

**SEGUNDO OTROSI DIGO**, que esta parte asistirá al acto de juicio oral con letrado que le defienda.

**A LA SALA DE LO SOCIAL DE NUEVO SUPPLICO**, que tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos legales oportunos.

**TERCER OTROSI DIGO**, que esta parte interesa el recibimiento del pleito a prueba y propone la práctica de los siguientes medios de Prueba además de los que se propongan en el acto de juicio oral.

- **INTERROGATORIO** de las demandadas. Para que por su representante legal respondan a las preguntas que se les formulen en el acto de juicio oral con los apercibimientos legales en caso de incomparecencia.
- **DOCUMENTAL**, para que se aporte por la demandada, la documental obrante en su poder relativa al hecho que provoca el litigio ( Actas de reuniones previas de los firmantes, firma del Acuerdo, etc... ).
- Por la parte actora, la que se aporte al acto de juicio oral.

**A LA SALA DE LO SOCIAL DE NUEVO SUPPLICO**; que tenga por hechas las anteriores manifestaciones, y por propuesta la prueba que se articula, tras declararla pertinente ordene su realización en la forma que la Ley señala.

Es de Justicia que se pide en Madrid, a veintidós de mayo de dos mil tres.

Fdo.: José Pascual Llopis  
Secretario General  
CGT-Telefónica